

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico

Radicado	08-001-33-33-2022-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MAURICIO OCHOA VILLALBA
Demandado	AIR-E S.A. E.S.P.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el extremo actor es que:

- 1. Que se decrete la nulidad de la decisión SSPD #20228200092315 de fecha de 17 de febrero de 2022 notificada el 2 de marzo de 2022, proferida por Keila Milena Diaz Plaza directora Territorial Norte empresa Air-e S.A.E.S.P.y se me restablezca el derecho constitucional vulnerado por la empresa y la SSPD en el sentido de reliquidar la factura del mes de noviembre por los kwh que registro el medidor.*
- 2. Que se oficie a la empresa Air-e para que suspenda toda acción de corte y de cobro jurídico que se genere por el valor de la factura del mes de noviembre de 2021.*

Frente a las anteriores pretensiones, es menester referir, que en la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 desarrolló el de **nulidad**, previsto para censurar **actos administrativos de carácter general**, sin perjuicio de que “si de la demanda se desprendiere que se **persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**”; mientras que en el artículo 138 reguló el medio de **nulidad y restablecimiento del derecho** para que los lesionados en un **derecho subjetivo** obtuvieran además de la nulidad del acto, **el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado** por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 171 del C.P.A.C.A., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Reza el artículo 171 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
(...)”
(Destaca el despacho)

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad¹.

En el caso bajo análisis se tiene que el demandante presentó ante la accionada AIR-E derecho de petición en data **26/11/2021** con radicación No. RE9520202114017, en el cual requería correcciones sobre consumos facturados desde el mes de noviembre de 2021, de factura por 10786 kwh siendo que según explica, el medidor solo registro 375 kwh que es lo que considera por ley le corresponde pagar (**pág. 6 pdf de la demanda**).

Que dicha petición le fue resuelta negativamente mediante Consecutivo No. 202190701328 de 14/12/2021, (**pág. 20-23 pdf de la demanda**); decisión contra la cual el peticionario, el 24/12/2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (**pág. 13-14 pdf de la demanda**); mismos que le fueron rechazados mediante Consecutivo No. 202290016623 de 11/01/2022 (**pág. 10-12 pdf de la demanda**); frente a lo cual el actor impetró recurso de queja ante la SSPD (**pág. 7-9 pdf de la demanda**), entidad que a través de Resolución 20228200092315 de 17/02/2022 declaró improcedente tal recurso de queja. (**pág. 15-19 pdf de la demanda**).

Analizado el medio de control de la referencia, sus fundamentos facticos y pretensiones, observa el despacho que en efecto estas se impetran contra actos administrativos de carácter particular y concreto, a saber:

- Consecutivo No. 202190701328 de 14/12/2021 que contiene decisión empresarial que resuelve negativamente petición de reclamación de valores facturados. Notificado mediante aviso de 21/12/2021 recibido en fecha 23/12/2021. (**pág. 20-23 pdf de la demanda**)
- Consecutivo No. 202290016623 de 11/01/2022 que resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión 202190701328 de 14/12/2021, procediendo a su rechazo en atención a que el recurrente no canceló el valor de lo que considera adeudar previo a la interposición de los recursos. Decisión notificada mediante aviso de 18/01/2022 recibido en calenda 20/01/2022. (**pág. 10-12 pdf de la demanda**)
- Resolución 20228200092315 de 17/02/2022 “Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA” y que resuelve “(...) DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el(a) señor(a) MAURICIO OCHOA en contra de la decisión No. **202290016623 del 11 de enero de 2022** proferida por la empresa AIRE SAS ESP AIR E de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. (...)”. Decisión notificada mediante aviso de 28/02/2022, recibido en data 02/03/2022. (**pág. 15-19 pdf de la demanda**)

Dadas las circunstancias del caso antes descritas, se tiene que la presente demanda debió ser tramitada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no del interpuesto medio de control de Nulidad, por lo que conforme al artículo 171 del CPACA previamente citado, sería dable dar el trámite correspondiente de una Nulidad y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02 Actor: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Restablecimiento del Derecho, dadas las características, fundamentos y pretensiones que se persiguen.

No obstante, lo anterior, se tiene que la presente demanda adolece de varias circunstancias que impiden la admisión de la misma. Así entonces el despacho procederá a referirse a cada una de ellas en los siguientes términos:

- Del contenido de la demanda.

El artículo 162 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Negrilla fuera del texto).

El medio de control bajo estudio fue impetrado únicamente contra la empresa AIR-E, y no se tiene como demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que expidió el acto administrativo del que advierte el actor en sus pretensiones solicita la nulidad. Por lo que los hechos y pretensiones deben ser aclarados, así como la designación de las partes en la forma dispuesta por la ley en cita.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo carece la demanda del concepto de violación de las normas que considera ha violado la parte demandada, así como también la estimación razonada de la cuantía, y de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, lo cual exige el señalamiento por separado y en forma detallada de cada uno de los emolumentos que pretende reclamar, acompañado de una explicación concreta acerca del tipo de operación aritmética utilizada para calcularlos. Los parámetros para razonarla adecuadamente se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando dicha norma que:

“(…)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“(…)”

Ahora bien, sobre el particular, observa el despacho que la parte demandante no determinó cual es la cuantía del proceso, lo anterior, en el entendido de que el medio de control aquí impetrado conlleva un restablecimiento del derecho el cual puede traducirse en una eventual absolución del pago.

De otra parte, no dio cumplimiento la parte demandante a lo concerniente al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en tanto se observa que solo fue remitida a la dirección electrónica correspondiente a radicación de demandas contencioso administrativas, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antigua Telecom
Barranquilla - Colombia
PBR (2) 9999999999

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 07:30AM a 04:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: edio carmel diaz <tramites-erj@hotmail.com>
Enviado: sábado, 23 de junio de 2022 17:30
Para: Radicación Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla <demandascontadriquitla@coedj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: MAURICIO OCHOA VILLALBA
DEMANDADO: EMPRESA AIR-E E.S.P.

Con la presente se manifiesta que esta demanda se envió por vía encomienda y no fue recibida por parte de ustedes, después se fue directamente a los juzgados administrativos al cual no dieron el correo antes mencionado.

notificar por este medio
tramites-erj@hotmail.com

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija todo lo indicado, por lo que se le requerirá para que lo haga.

- De las partes intervinientes y sus representantes

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”
(Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos con firma digital.***

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”
(Destaca el despacho)

En el caso bajo estudio se advierte que dentro del presente medio de control el actor actúa en causa propia sin acreditar ostentar el título de abogado y estar inscrito en el respectivo registro. De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aclare si ostenta el título de abogado y/o para que confiera poder para ser representado en el presente asunto.

- Del requisito de procedibilidad.

La Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extrajudicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción...”

Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, señalándose:

“Artículo 35. Modificado. L. 1395/2010, art. 52. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, habiendo concretamente dispuesto:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, **aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa controversias contractuales. La norma en comento reza:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Podrán conciliar, total, o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* en el Capítulo II, se consagraron los requisitos de procedibilidad de la demanda, previendo la norma en cita:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

(Destaca el despacho)

Conforme a las normas señaladas, en especial el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar en asuntos conciliables, la conciliación extra-judicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda, actuación que deberá acreditar el actor a fin de dar trámite a sus pretensiones.

No obstante, en el caso bajo estudio se extraña la certificación que haga constar que se requirió ante la Procuraduría General de la Nación conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda; así como tampoco acta de conciliación fallida que den fe del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que se requerirá a la parte actora aporte y subsane la referida documentación.

Es de señalarse que la ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

(Destaca el despacho)

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad presentada por el ciudadano MAURICIO OCHOA VILLALBA, contra de AIR-E S.A. E.S.P., por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92c56771b11a680840dcae3415cd2cbdb525a99c35be402c2d9efe86bbd402**

Documento generado en 05/08/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>